

15 Folios

<http://saia.pereira.gov.co>

Pereira, 3 de agosto de 2016

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 37422-2016

Fecha: 10/08/2016-15:07:28

Recibido por: JOSE OYER BUITRAGO

Destino: Subsecretaria de Asuntos Tributarios

Sr.
Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas
Sr.
Subsecretaria de Asuntos Tributarios
Municipio de Pereira

Referencia: Solicitud de devolución - Pago de lo no debido
Contribuyente: Servicios Integrales de Salud Ambulatorios SAS
NIT: 900.305.929-1

Gloria Patricia Tibaquirá Gómez, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la empresa **Servicios Integrales de Salud Ambulatorios SAS**, identificada con el NIT **900.305.929-1**, solicito a Usted de manera respetuosa **DEVOLUCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL POR PAGO DE LO NO DEBIDO**, con base en los siguientes:

Hechos:

1. La sociedad Servicios Integrales de Salud Ambulatorios SAS, (en adelante SEISA), inició actividades el 11 de agosto de 2009 en el municipio de Pereira, de acuerdo a Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, el cual adjunto a esta solicitud.
2. Las actividades desarrolladas por SEISA únicamente es la clasificada por el Código CIU No. 8710 como: *"Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general"*.
3. El artículo 25 del Estatuto Tributario Municipal, al definir el hecho generador del impuesto de industria y comercio establece: *"El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de"*

Pereira directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”.

4. Adicionalmente, el artículo 59 del mismo Estatuto Tributario Municipal, prescribe las actividades que no están sujetas al impuesto de industria y comercio, entre las cuales se encuentran: *“No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades: (...) Numeral 4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.”* (Negrita fuera del texto)
5. A su vez, el artículo 89 del Estatuto Tributario Municipal establece como sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que **desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio** y posean avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. (Negrita fuera del texto)
6. El Estatuto Tributario Municipal, en su artículo 90, establece como base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros **el total del impuesto de industria y comercio.**
7. Igualmente, el Estatuto Tributario Municipal, en el artículo 94, define el hecho generador de la sobretasa bomberil como la **realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.** Adicionalmente, el artículo 96, prescribe que el sujeto pasivo de la sobretasa bomberil, son **todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.** Por último, establece como su base gravable, con fundamento en el artículo 97, el **producto de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio.**
8. Respecto al concepto definido por la ley y por el Estatuto Tributario Municipal frente a la actividad no sujeta con el impuesto de industria y comercio realizada por “los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud”, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en múltiples sentencias han afirmado que **las personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud**

hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de modo que son responsables de la prestación de un servicio público, aunque su esquema de contratación sea voluntario y se rija por las normas del derecho privado.

9. De conformidad con la normatividad mencionada, la exención del impuesto de que son objeto las IPS no obedece a un término de "adscripción o vinculación", sino a que estas integren el Sistema General de Seguridad Social en Salud y además, al hecho de que está exento del pago del impuesto la actividad propia del servicio de salud.
10. De acuerdo a lo anterior, las actividades de atención residencial medicalizada de tipo general realizadas por SEISA, por ser una actividad no sujeta al impuesto de industria y comercio, de acuerdo al Código de Rentas anterior y al actual Estatuto Tributario Municipal, al no realizar el hecho generador del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, el sujeto pasivo no se encuentra obligado a declarar ni pagar el impuesto de industria y comercio.
11. Tampoco se encuentra obligada SEISA a declarar y pagar el impuesto complementario de avisos y tableros, ni la sobretasa bomberil, toda vez que, como lo establece el propio Estatuto Tributario Municipal, **el hecho generador de ambos impuestos y la base gravable, son el impuesto de industria y comercio liquidado**, y si éste último no se realiza o no tiene base, no se realizaría el hecho generador del complementario de avisos y tableros ni la sobretasa bomberil.
12. Durante el periodo transcurrido desde la constitución en el registro mercantil de la sociedad hasta la fecha, SEISA ha pagado y declarado el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil sin estar obligado a ello.
13. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios mediante Resolución 37570 de 2014 reconoció a la empresa que represento como no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por realizar actividades vinculadas al sistema nacional de salud, que de acuerdo al Estatuto Tributario Municipal, artículo 59, numeral 4.

La presente solicitud la amparo en los siguientes:

Fundamentos de derecho:

Es importante resaltar la normatividad municipal, referente al impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, bajo los cuales SEISA ha realizado desde su constitución en el Registro Público Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Pereira ha realizado pagos por dichos impuestos, no estando obligada o sujeta a ello.

Para empezar, el artículo 25 del Estatuto Tributario Municipal establece el hecho generador del impuesto de industria y comercio en Pereira de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25. HECHO GENERADOR. *El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Pereira directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."*

Igualmente, el artículo 59 del Estatuto Tributario Municipal establece cuales actividades se consideran como no sujetas del impuesto de industria y comercio, entre las cuales se encuentran:

"ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:*

- 1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.*
- 2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.*
- 3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el*

Municipio de Pereira sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea." (Negrita fuera del texto).

Respecto al impuesto complementario de avisos y tableros, el artículo 89 del Estatuto Tributario Municipal establece quiénes son sujetos pasivos de dicho impuesto:

"ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO. *Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y posean avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos".*

Y el artículo 90 del Estatuto Tributario Municipal define cual es la base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros:

"ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE. *Será el total del impuesto de industria y comercio."*

Respecto a la sobretasa bomberil, el artículo 94 del Estatuto Tributario Municipal establece el hecho generador del correspondiente impuesto, el artículo 96 del Estatuto Tributario Municipal determina los sujetos pasivos y artículo 97 del Estatuto Tributario Municipal define la base gravable de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR. *Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.*

ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. *El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil serán todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.*

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE. *Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil, el producto de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio."*

Ahora bien, resulta claro de acuerdo para el Estatuto Tributario Municipal de Pereira, que los ingresos producto de las actividades de "**los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud**", no están sujetos o gravados con el impuesto de industria y comercio. Es importante anotar, que al no estar gravados con el impuesto de industria y comercio, tampoco lo estarán frente a su complementario de avisos y tableros, ni la sobretasa bomberil, toda vez que el hecho generador de dichos impuestos y la base gravable, es el mismo impuesto de industria y comercio, y si éste último no se realiza, sobre los demás se deriva la misma consecuencia jurídica.

Pero es importante definir de acuerdo a nuestra legislación cuáles son las actividades que realizan los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y qué incluyen dichas actividades.

Para comenzar, es importante considerar que el artículo 39 numeral 2) literal d) de la Ley 14 de 1983, **prohíbe gravar** con el impuesto de industria y comercio a «**los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud**».

Al respecto, el artículo 39 de la norma en comento, determina que no obstante lo previsto en el artículo anterior, continuaran vigentes:

"(...)

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además subsiste para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:

(...)

f) **La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. (...)** (Negrita fuera del texto).

La Ley 50 de 1984, establece en el artículo 11 que cuando las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2, literal d) de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a dichas actividades.

Ahora bien, el **Sistema Nacional de Salud** a que se refiere el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, fue reemplazado en la Ley 10 de 1990¹ por el «**Sistema de Salud**». Según el artículo 4° de la Ley 10 de 1990, forman parte, del Sistema «**tanto el conjunto de entidades públicas y privadas del sector salud, como también en lo pertinente, las entidades de otros sectores que inciden en los factores de riesgo para la salud**».

El artículo 5° [num 2] de la Ley 10 de 1990, en concordancia con el artículo 7 de la misma ley, dispuso que hace parte del sector salud, el subsector privado, que está compuesto por todas **las entidades o personas privadas que presten servicios de salud, dentro de las cuales se incluye Seisa**.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se reorganizó nuevamente el sector salud, bajo el nombre de «**Sistema de Seguridad Social en Salud**». En la conformación del Sistema concurren el Gobierno Nacional, el FOSYGA, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y **las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS)**².

¹ "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones".

² "ARTICULO. 185 de la Ley 100 de 1993 .-Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley. Las instituciones prestadoras de servicios de salud deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre instituciones prestadoras de servicios de salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud. Para que una entidad pueda constituirse como institución prestadora de servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.

Respecto a las Entidades Promotoras de Salud el artículo 177 de la misma Ley 100 las define como "las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía...".

Por otro lado las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud según el artículo 156 de la Ley 100 de 1993 son "**entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, dentro de las promotoras de salud o fuera de ellas...**".

De acuerdo con lo anterior, el concepto de «Sistema de Salud», hoy «Sistema de Seguridad Social en Salud», debe ser apreciado en su alcance bajo las consideraciones existentes en la Ley 14 de 1983, que es la fuente normativa de la cual surge el beneficio fiscal para las entidades públicas o privadas del sector salud.

La Corte Constitucional ha señalado que en la prestación del servicio público de salud tienen cabida otros planes que complementan los derechos prestacionales³ y que aunque se trate de planes adicionales **hacen parte del servicio público de salud**, con fundamento en las siguientes consideraciones⁴:

"En primer lugar, porque aunque se trata de personas jurídicas privadas, éstas participan en la prestación del servicio público de salud,(...). En efecto, esta Corporación ha señalado en varias ocasiones que la medicina prepagada es un plan adicional de atención en salud, y que las empresas dedicadas a la celebración de este tipo de contratos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de modo que son responsables de la prestación de un servicio público, aunque su esquema de contratación sea voluntario y se rija por las normas del derecho privado."⁵

PARÁGRAFO. Toda institución prestadora de servicios de salud contará con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos. Es condición para la aplicación del régimen único de tarifas de que trata el artículo 241 de la presente ley, adoptar dicho sistema contable. Esta disposición deberá acatarse a más tardar al finalizar el primer año de vigencia de la presente ley. A partir de esta fecha será de obligatorio cumplimiento para contratar servicios con las entidades promotoras de salud o con las entidades territoriales, según el caso, acreditar la existencia de dicho sistema."

³ C-331/03

⁴ Si bien los pronunciamientos se han hecho con ocasión de acciones de tutela interpuestas contra empresas de medicina prepagada, tal conclusión resulta igualmente aplicable a los demás planes adicionales de salud, señalados en el art. 169 de la Ley 100 de 1993.



| | | | |
|------------------------------------|--|---------------------------------------|-------------|
| Clasificación | Petición ó Tutela | | |
| Fecha de radicación: | 10 de agosto de 2016 | Número de radicado: | 37422 |
| Tipo de documento: | DERECHOS DE PETICION | Fecha de oficio entrante: | |
| Número de oficio entrante: | | | |
| Persona natural o jurídica: | GLORIA PATRICIA TIBAQUIRA GOMEZ- | | |
| Descripción o asunto: | SOLICITUD DEVOLUCION DE SALDO | Tiempo de respuesta (días): | |
| Anexos físicos: | | Descripción de anexos físicos: | UNA CARPETA |
| Anexos digitales: | | | |
| Destino: | MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo | Copia a: | - |

